



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijación estado

Entre: 03/02/2022 y 03/02/2022

Fecha: 02/02/2022

3

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 08:49:09.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220130044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ETELVINA PEREZ PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 11:53:59.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220150032300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	SERGIO FRANCO OSORIO Y OTRO	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:34:12.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TEJADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:29:01.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

3

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 07:34:43.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220160047800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ILSIA GOMEZ PATIÑO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:34:46.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220180021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON FIERRO PANTEVEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:19:40.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 07:54:41.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220190031000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LEGUIZAMO PRIMERA ETAPA DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 07:47:07.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220190041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 11:58:44.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190044900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:29:39.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220200012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 12:02:37.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASCENCIO PASTRANA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:33:24.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220200025800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ Y OTROS	SOCIEDAD BERDEZ SAS.	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:20:43.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220210010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 12:09:23.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220210010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ALBERTO CERQUERA ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y HECTOR TRUJILLO DIAZ	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 08:03:38.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220210014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAÚL BERMEO TRIANA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 12:12:50.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220210014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIO LARA Y OTROS	CLINICA COVEN ZONA FRANCA Y OTROS	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:25:47.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210015100	NULIDAD Y	Sin Subclase de	MARTHA LUCIA	NACION MINISTERIO	Actuación registrada el 02/02/2022 a	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Proceso	PENILLA VALDES	DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	las 12:17:26.				
41001333300220210015700	NULIDAD Y	Sin Subclase de	JORGE GUILLERMO	NACION MINISTERIO	Actuación registrada el 02/02/2022 a	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Proceso	VELASQUEZ ARROYO	DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	las 12:21:13.				
41001333300220210018100	NULIDAD Y	Sin Subclase de	MARIA ALIRIA	ADMINISTRADORA	Actuación registrada el 02/02/2022 a	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Proceso	GRISALES DE VARGAS	COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	las 08:19:00.				
41001333300220210022600	NULIDAD Y	Sin Subclase de	MARINO HERNÁN	CAJA DE RETIRO DE	Actuación registrada el 02/02/2022 a	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Proceso	GUERRERO BOLAÑOS	LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	las 10:32:26.				
41001333300220220000400	NULIDAD Y	Sin Subclase de	EMPRESA	DIRECCION DE	Actuación registrada el 02/02/2022 a	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Proceso	PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR CON DOMICILIO SOCIAL EN NEIVA, HUILA	IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	las 12:25:15.				
41001333300220220001000	NULIDAD Y	Sin Subclase de	MARIA CRISTINA	FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 02/02/2022 a	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Proceso	BORRERO HERMIDA	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	las 12:28:52.				

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 09:56:42.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ANTONIO MORALES SANTANA	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:07:29.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH ZAMBRANO SEPULVEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 08:30:43.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES HERNANDO GONZALEZ VALENZUELA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:44:11.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARIEL NINCO NINCO Y OTRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 12:31:29.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

3					Página: 6				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA MOSQUERA QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:11:45.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERLY CONSTANZA ZAMUDIO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 12:34:00.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA XIMENA CORTES PARRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 10:16:53.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	
41001333300220220002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIR MANCHOLA TOLEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 08:39:30.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo Segundo

Fijación estado

002

Entre: 03/02/2022 y 03/02/2022

Fecha: 02/02/2022

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220100012701	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERMAN GONZALEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/02/2022 a las 09:31:36.	02/02/2022	03/02/2022	03/02/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 002 2010 00127 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: José German Giraldo Sánchez
Demandado: Municipio de Neiva - Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 004. Expediente Digital), se procede a resolver lo concerniente a la solicitud realizada por el accionante José German Giraldo Sánchez, mediante memorial allegado el día 19 de enero de 2022, solicitando modificación del fallo de la Acción Popular (Archivo No. 003. Expediente Digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2011 (Archivo No. 001. Expediente Digital Pág.130-140) el despacho emitió sentencia No 00120 de la acción popular resolviendo:

“PRIMERO: PROTEGER los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, a la seguridad y prevención de desastres y realización de construcciones y edificaciones, de conformidad de la parte motiva-de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al señor Alcalde del Municipio de Neiva, Huila, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en el término perentorio de seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, apropie los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción de los muros a lado y lado -de la quebrada La Toma, sector comprendido entre la calle 10 con carrera 24 y 25 del barrio 20 de julio y en todo caso que al terminar la vigencia 2012 dicha obra se encuentre ejecutada.

TERCERO: INTÉGRASE el Comité para la Verificación del cumplimiento del presente fallo a la Secretaría Vías e Infraestructura del Municipio de Neiva y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, quienes rendirán informe a este Despacho al finalizar el primer trimestre del año 2012. Para el efecto se les remitirá copia de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el incentivo económico que el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa del Municipio de Neiva, Huila.

SEXTO: Por secretaría envíese Copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda. (...)”

Que de conformidad con la constancia secretarial del 3 de octubre venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia, quedando el proceso para dar cumplimiento a lo resuelto en la misma (Archivo No. 001. Expediente Digital Pág.147).

Mediante memorial allegado el día 19 de enero de 2022 (Archivo No. 003. Expediente Digital), el señor José German Giraldo Sánchez, en calidad de accionante realiza la siguiente solicitud:

“Por medio de la presente le pido el gran favor me colabore con el cambio de un fallo de una acción popular.

(...) Me permito comunicarle señor Juez que la Alcaldía no ha cumplido con la totalidad del fallo y que el señor Alcalde que la administración actual va hacer muros de contención por la quebrada la toma hacia arriba, donde hace parte del fallo que le comento.

Hable con el secretario de Infraestructura y vías y me dice que si usted acepta en lugar de los muros pavimentan la calle 10 entre carrera 23 y 24 y un tramo pequeño de la calle por la carrera 22. (...).”

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver es:

¿es procedente modificar el fallo de una acción popular que se encuentra debidamente ejecutoriada?

Para resolverlo, tenemos que el Capítulo III del C.G.P., establece:

“Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Entonces, de conformidad con la norma expuesta, una vez estudiada la solicitud presentada por el accionante, el señor **José German Giraldo Sánchez**, es necesario dejar claridad respecto de lo pretendido, habida consideración que jurídicamente no es posible realizar la modificación de la sentencia proferida por este despacho de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011 (Archivo No. 001. Expediente Digital Pág.130-140), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues al verificar el fallo proferido dentro del presente asunto, el juzgado no omitió realizar pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones del escrito, por el contrario, la solicitud realizada por el demandante incluye pretensiones que en su momento no fueron mencionadas en la acción popular.

En consecuencia, en armonía con lo antes expuesto y teniendo en cuenta las normas transcritas, considera el despacho improcedente acceder a la solicitud realizada por el demandante **“cambio de un fallo de una acción popular”**; no obstante, se **ordenará requerir** al municipio de Neiva con el fin de que rinda informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia, ya que de conformidad con el memorial allegado por el accionante, este manifiesta que **“(.) la Alcaldía no ha dado cumplimiento con la totalidad del fallo (...)**”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **José German Giraldo Sánchez**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previamente a convocar al comité de verificación y seguimiento del cumplimiento de la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de 2011 (Archivo

No. 001. Expediente Digital Pág.130-140), se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE NEIVA**, se sirva dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, rendir informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia; con la advertencia, que, de no haberse cumplido, estará incurriendo en desacato y se dará apertura a incidente, con las consecuencias de Ley.

TERCERO.- Sobre advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Evelyn Julieth Escobar Hernández Y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y Otros.

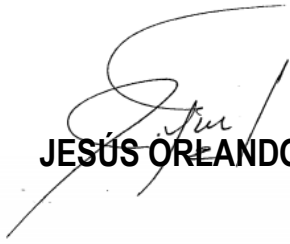
El apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de aclaración del dictamen pericial emitido por la DOCTORA BLANCA YAMILE ERAZO MENESES, funcionaria de C & C Corporación (Expediente Digital Archivo No 073), en aras de obtener una mayor claridad sobre el dictamen rendido, solicita aclaración del tercer párrafo del título 15. Discusión forense, fl. 18. Así las cosas, es preciso poner en conocimiento del perito, el memorial de complementación, del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, a fin de que proceda a dar respuesta a las solicitudes, la cual habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Carlos Alberto Calderón y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00310 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 044. Expediente Digital), **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, como apoderada de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 043 Pag.2), para que integre el comité de verificación de cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción popular.

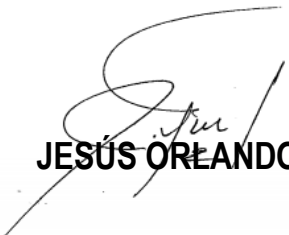
De igual forma el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandada el Correo electrónico del 11 de enero de 2022, de la doctora **Mildred Samary Quesada Toledo** actuando en condición de apoderada de la Coadyuvante **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, mediante el cual solicita señalar fecha de audiencia con el propósito de socializar y hacer seguimiento al cumplimiento del pacto, en los términos en que lo dispuso la sentencia de fecha 21 de julio de 2021 donde se ordenó integración del Comité para la Verificación del cumplimiento de la sentencia aprobatoria de pacto, bajo la dirección del juez, y se conforma con el Accionante, Defensoría del Pueblo, Municipio de Neiva, Personería Municipal, cuya convocatoria estará supeditada a los informes que rinda el municipio de manera bimestral". (Archivo No. 037).

Previamente a fijar fecha para la audiencia de integración del Comité para la Verificación del cumplimiento de la sentencia y hechas las precisiones anteriores, teniendo de presente que el municipio de Neiva no allegó informes bimestrales debidamente documentados, sobre las actividades adelantada para el cumplimiento de los compromisos adquiridos hasta el cumplimiento de los mismos; en consecuencia, **REQUIERASE**, a la ejecutada, para que de manera **INMEDIATA**, informe sobre el cumplimiento de lo acordado en la aprobación del Pacto de Cumplimiento del 21 de julio de 2021, en relación a los informes que debe rendir el municipio de manera bimestral.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Carlos Alberto Calderón y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00310 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 000 2021 00109 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Misael Cerquera Ramírez y Otros
Demandado: Departamento del Huila y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.021), procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.022), adjuntando **Póliza No NB100343232** de Seguros Mundial con **No de certificado 71186020**, fecha de expedición del 20 de enero de 2022, adquirida con el objeto de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda en el presente proceso, por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES M/CTE (\$160.000.000.00)**, valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda; conforme a la caución ordenada en providencia del 13 de diciembre de 2021 y de conformidad con el artículo 590 núm. 2 del C.G.P. (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.019).

Ahora bien, respecto del embargo y secuestro la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así mismo, el artículo 231 ibidem, prevé que, tratándose de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, proceden si concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

No obstante, lo anterior, dichas medidas cautelares fueron creadas para ser aplicadas a las entidades públicas y no a personas particulares que fueran vinculadas a los procesos administrativos como demandadas, razón por la cual, si bien las medidas solicitadas por la parte actora relativas a la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos y en SIM Bogotá, se encuentran fundamentadas en motivos que considera que de no concederse los efectos de la sentencia serían ilusorios y que la demanda está razonablemente fundada en derecho ya que el demandado Héctor Trujillo Díaz está involucrado en el accidente de tránsito que ocasionó las lesiones graves del demandante, también lo es, que tales medidas no se encuentran

reguladas para esta jurisdicción, por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo que en esta materia señala el artículo 590 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y por haberse prestado caución, procederá el despacho a **DECRETAR** la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada, en consecuencia se **DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en las propiedades del demandado **Héctor Trujillo Díaz** identificado con cedula de ciudadanía No **12.194.747** expedida en Garzón Huila, relacionadas así:

i) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-46941**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, correspondiente al bien inmueble Lote No 1, del sector E (1-E) y casa, ubicado en la dirección Calle 4 No. 2A-05, conjunto Residencial LA FONTANA, y que, según el certificado de tradición y libertad anexo, en la anotación Nro. 004 (última tradición), figura en un derecho de cuota del 50% a nombre del demandado; ii) la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de vehículo, ante SIM- Bogotá D.C., sobre el 100% de la propiedad de la camioneta de placa **RBP721** a nombre del demandado y; iii) la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de vehículo, ante SIM Bogotá D.C., sobre el 100% de la propiedad del vehículo de placa **RKX860** a nombre del demandado (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.002 Pág. 6-7).

En caso de tratarse de una copropiedad, propiedad mancomunada o cualquier otra clase de titulación, en la que se compartan derechos de propiedad entre varias personas, respecto del inmueble antes identificado, la medida se limitará en la cuota y porcentaje correspondiente al citado ejecutado.

Para lo cual se limita el valor de la medida a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$797.903. 816.00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 838 del del Estatuto Tributario Nacional y el Art. 599 del Código General de Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas competentes para que se registren los embargos.

CUARTO: Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Radicación: 41001 33 33 000 2021 00109 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Misael Cerquera Ramírez y Otros
Demandado: Departamento del Huila y Otros

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00181
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Aliria Grisales de Vargas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 014 Expediente Digital), teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como el asunto no es de puro derecho, se debe agotar las etapas del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021, SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**; las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital No.12 Pág. 019).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00181
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Aliria Grisales de Vargas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eris María Arrieta Collazos
Demandando: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

La doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, manifestó su impedimento para intervenir en este asunto en su calidad de Ministerio Público, en virtud que su esposo el doctor **CHRISTIAN FERNANDO MAYA DONOSSO**, suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA**, por lo que considera que se encuentra incurso en la causal del numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y conforme a lo establecido en el capítulo VII, artículo 133 las causales de recusación de los jueces y magistrados también le son aplicables a los agentes del Ministerio Público, y acompañó para ello, partida de matrimonio y contrato de prestación de servicios (Expediente Digital Archivo No 18).

Como de la partida de matrimonio se desprende la relación de afinidad de La doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, con el doctor **CHRISTIAN FERNANDO MAYA DONOSSO**, y del contrato de prestación de servicios allegado se desprende el vínculo contractual, del señor Maya con la ESE **CARMEN EMILIA**, por tanto, se encuentra dentro de los presupuestos de la citada normativa, razón por la que se debe considerar debidamente fundado el impedimento puesto de manifiesto por la doctora **NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA**, Procuradora 90 Judicial I Administrativa, al estar impedida para conceptuar e intervenir en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 134 Ibídem, se dispone su reemplazo con el Delegado de la Procuraduría que le sigue de turno, la doctora **MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ**, Procuradora 89 Judicial I Administrativa, Delegada ante los jueces

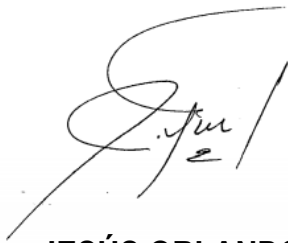
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eris María Arrieta Collazos
Demandando: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

administrativos. Comuníquese esta decisión a la Procuradora designada y al Superior de la delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the right.

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00013 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yanith Zambrano Rivera

Demandado: NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que en la referencia de la demanda la apoderada indica que actúa en nombre y representación de la señora **YANITH ZAMBRANO RIVERA** (Expediente Digital Archivo 002 Pag.1), de igual forma lo señala la conciliación extrajudicial realizada el 29 de octubre de 2021 (Expediente Digital Archivo 002 Pag.43-49); sin embargo en el poder se refirió a la señora **YANITH ZAMBRANO SEPULVEDA** Expediente Digital Archivo 002 Pag.27-88) y el acto administrativo demandado No 1851 del 4 de agosto de 2001, fue expedido a favor de la señora **YANITH ZAMBRANO SEPULVEDA** (Expediente Digital Archivo 002 Pag.37-38).

Como quiera que se refiere a personas diferentes, se debe indicar con precisión, cuál es la parte demandante de conformidad con el artículo 162 del CPACA, en lo referente a la designación de las partes y de sus representantes.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndose que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00013 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yanith Zambrano Rivera
Demandado: Nación- FOMAG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00021 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair Manchola Toledo
Demandado: NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva - FOMAG.

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor **Jair Manchola Toledo**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las partes demandadas se les exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, de igual forma certificar la fecha en la que la entidad consignó las cesantías a la demandante; documentos que deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los

poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 27. Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00445 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Etelvina Pérez Parra
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -U.G.P.P.-**

En los términos del artículo 298 del CPACA, **ORDÉNESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-**, dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso radicado 2013-00445 de fecha 13 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila. Por Secretaría remítase copia de la sentencia en mención.

Así mismo, la parte demandante, deberá allegar prueba de haber remitido la demanda ejecutiva a la entidad demandada; y la demandada deberá allegar en el término de **ocho (8) días contados** a partir de la notificación de la presente providencia, los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria 2013-00445 de fecha 13 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila. Oficiese con las prevenciones de Ley (art. 44 C.G.P.).

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORELANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

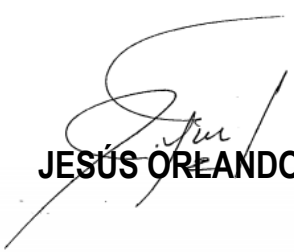
Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ananías Rivera
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscal de la
Protección Social -UGPP-**

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (Archivo Digital 048 Pág. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00143 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Saúl Bermeo Triana y otros
Demandado: Municipio de Garzón

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual agrega algunos hechos, pretensiones y pruebas (Archivo Digital 018). En razón a lo anterior y atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 C.P.A.C.A., **ADMITASE la REFORMA** de demanda del Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida a través de apoderada por **Saúl Bermeo Triana, Jefferson Leonardo Mora Perdomo, Yessica Laren Mejía Álvarez, Crithian Orlando Navia Y Magda Milena Martínez Valencia** contra el **Municipio de Garzón**.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial, conforme al inciso 1 *ibidem*.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00157 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Guillermo Velásquez Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital 017); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**, si bien contestó la demanda no propuso excepciones, se procederá a la fijación del litigio.

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-** contestó la demanda oportunamente, (Archivo Digital 016), manifestando que son ciertos los hechos relacionados con la fecha de ingreso del demandante al Ejército Nacional y las incorporaciones como soldado voluntario y suboficial hasta la categoría de cabo primero; con las demandas impetradas por el actor contra el Ejército mediante las cuales solicita la nulidad de la Resolución 2135 de 2007 con la cual fue retirado del servicio, su correspondiente fallo y el cumplimiento de la misma por parte de la demandada; la solicitud de ascenso conforme lo indicó el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga y la negativa de dicha solicitud y la solicitud de ascenso; el contenido de la resolución 432 mediante el cual se retira del servicio al demandante y el acto administrativo de reconocimiento y pago de la asignación de retiro. **En contraste con lo anterior** en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 432 del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante, por ser violatorias de la Constitución y la Ley y en su lugar, se ordene el reintegro del señor **Jorge Guillermo Velásquez Arroyo** al grado ostentado al momento del retiro o al grado que ostenten sus compañeros de curso o promoción, así como el pago de los salarios y demás emolumentos a que tenga derecho como miembro del Ejército Nacional. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**, se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda y la

subsanción de la demanda (Archivo Digital 003, Archivo Digital 010 Pág. 9-78) y las enunciadas por la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-** en las Páginas 31 a 303 del Archivo Digital 016) así:

1. Oficiar a **Cremil**, para que en el término de **ocho (8) días siguientes** a la comunicación del presente auto, remita copia íntegra del expediente prestacional de asignación de retiro del señor **Jorge Guillermo Velásquez Arroyo** c.c. 14.012.128 de Chaparral Tolima.

2. Oficiar a **Personal del Ejército**, para que en el término de **ocho (8) días siguientes** a la comunicación del presente auto, allegue la **Resolución 00000432** de fecha 29 de enero de 2021 con su correspondiente constancia de notificación.

Una vez recaudadas la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Diana Lorena Patiño Tovar**, como apoderada judicial de la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 13 Archivo Digital No. 016).

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00004
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa Precooperativa Comercial Agrícola del Sur
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se hace necesario **OFICIAR** a la **DIAN** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, remitan copia de la Resolución No. **13201201800012** del noviembre 6 de 2018, con su respectiva constancia de notificación, y/o comunicacion y ejecutoria, mediante la cual fue fallado el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No. 132412017000067 del octubre 17 de 2017.

Allegados los documentos solicitados, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00010
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Borrero Hermida
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **María Cristina Borrero Hermida**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías a la demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

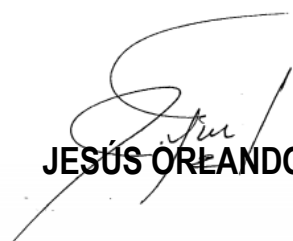
poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 27-28).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00015
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ariel Ninco Ninco
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Luis Ariel Ninco Ninco**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

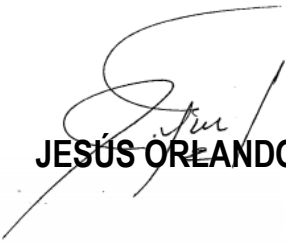
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 27-28).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00019
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Derly Constanza Zamudio Trujillo
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Derly Constanza Zamudio Trujillo**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

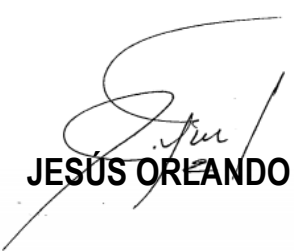
poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 27-28).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00078 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilson Muñoz Tejada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

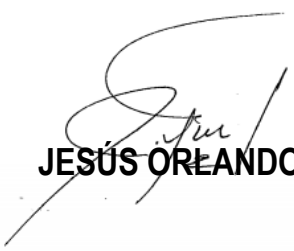
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 034 del Expediente Digital), y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, **SEÑÁLESE** el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.586.402 expedida en Tello, Huila y tarjeta profesional No. 180.232 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 031. Ib.).

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001333300220200025800
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ingris Astrid Mendoza Vidarte y Otro
Demandado: Municipio de Palermo y otros

Vista las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 046 y 048 del Expediente Digital), el despacho procede a resolver sobre los recursos que presentó la **SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.** (Archivo No. 043 Ib.), la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** (Archivo No. 044 Ib.), y el **MUNICIPIO DE PALERMO HUILA** (Archivo No. 045 Ib.), contra la providencia del 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 040 Ib.), que resolvió las exceptivas previas propuestas por las demandadas y llamada en garantía, señaló fecha para audiencia inicial y reconoció personería jurídica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 040 Ib.), el despacho procedió a resolver de manera desfavorable la exceptiva de **“caducidad de la acción en la acción de reparación directa”**, propuesta por la demandada **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, **MUNICIPIO DE PALERMO**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM** y la Llamada en Garantía **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, al estimar que:

“(…) Para el despacho, la excepción deprecada no tiene prosperidad toda vez que, de acuerdo a lo expresado por los demandantes, solo hasta el 25 de agosto de 2018 (Archivo No. 005. Pág. 330 a 334. Expediente Digital) conocieron el daño causado en una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios que dio a conocer los resultados del Estudio Geotécnico, realizado por la sociedad JM Ingeniería & Geotecnia para el Condominio Campestre Campo Berdez Club House, donde se concluyó, entre otras cosas, que los predios ubicados en ese condominio, entre esos, los de los demandantes, se encuentran ubicados en una zona de protección medio ambiental (ronda) de la Quebrada Gallinazo, por tanto cuando llueve la quebrada el Ganillazo se desborda y genera inundación, lo que también genera inestabilidad en los terrenos y la imposibilidad de edificar en los mismos, por lo que, en aplicación del principio pro damato, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el término no se contará desde el “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño se conoce, o la persona se percató de su ocurrencia. Así entonces, aunque la parte actora haya sido conocedora presuntamente de la existencia del daño que se ha prolongado en el tiempo desde el momento en que los predios fueron entregados, esto es, en el año 2015 (Archivo No. 005. Pág. 328 a 329. Expediente Digital), el término de caducidad, se contará desde el momento en que el mismo haya dejado de producirse y/o en el momento en que los afectados tuvieron conocimiento del mismo, tal como sucedió en el presente evento (25 de agosto de 2018), resaltándose que para el despacho el daño es continuo y a la fecha no ha cesado. Ahora si se tiene en cuenta que la demanda, se presentó el 07 de diciembre de 2020 (Archivo No. 009. Ib.), y como los términos estuvieron suspendidos por el CSJ a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con

ocasión de la pandemia COVID-19, reanudándose, el 01 de julio del señalado año, se evidencia con claridad meridiana que la demanda se presentó en tiempo, en consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.”

De igual forma, en el referido auto se indicó que tampoco estaba llamado a prosperar la excepción de **“caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”**, deprecada por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, y **MUNICIPIO DE PALERMO**, como quiera que en el presente evento no están demandando los actos emitidos por las demandadas; ni las excepciones de **“improcedencia de las pretensiones por ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción”, “improcedencia del medio de control de reparación directa” e “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”** planteadas por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, **MUNICIPIO DE PALERMO** y la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, pues, el daño no deviene de las decisiones, contenidas en las resoluciones Nos. 130- 06- 03- 095 del 03 de agosto de 2013 y 130 -06 –03 -153 de fecha 8 de julio de 2015 expedidas por el Municipio de Palermo y la Resolución No. 4416 del 30 de diciembre de 2016 emitida por la CAM y demás actos emitidos, ya que lo accionantes lo que solicitan es la indemnización de los perjuicios derivados, no de los actos mencionados, sino de las anomalías presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico, que condujo a que los demandantes compraran unos predios que no son aptos para vivir, ni edificar debido a la inestabilidad del terreno e inundaciones continuas.

En lo que correspondió a la exceptiva denominada **“falta de legitimación en la causa por pasiva y activa”** presentada por el **MUNICIPIO DE PALERMO** y **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, dispuso que como se trata de una exceptiva, de orden material que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, las mismas serán resueltas en la sentencia.

Y, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, **MUNICIPIO DE PALERMO**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM** y llamada en garantía **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, por ser de mérito y razones de defensa, se decidió resolverlas en la Sentencia.

Por último, se señaló siete (7) de abril de 2022, a las once de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; y se reconoció personería jurídica a los apoderados de las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

Dentro del término legal (Archivo No. 046. Expediente Digital), la llamada en garantía **SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.** (Archivo No. 043 Ib.) la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** (Archivo No. 044 Ib.), y el **MUNICIPIO DE PALERMO HUILA** (Archivo No. 045 Ib.), interpusieron recursos contra el auto que precede, mediante el cual se resolvieron las exceptivas previas propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, se señaló fecha para audiencia inicial y se reconoció personería jurídica.

La llamada en garantía SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A. (Archivo No. 043 lb.), presenta recurso de reposición, y, en subsidio el de apelación, solicitando revocar la decisión que antecede, y, en su lugar se declare que ha operado la caducidad del medio de control. Al respecto, se advierte que el desacuerdo se centra en la no prosperidad de la caducidad que fue presentada por todos los demandados, pues no es de recibo que el despacho manifieste que los demandantes solamente tuvieron conocimiento del daño desde el 25 de agosto del 2018 y que el mismo es continuo y a la fecha no ha cesado.

Como fundamento de su inconformidad, refirió apartes de la Sentencia 00926 de 2018, sección Tercera, Subsección B, con radicación número 4100123330020150092601 (58225), y el literal i, numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; e indicó que, en el expediente, existen dos pruebas claras aportadas por la parte demandante que dan cuenta de que opero el fenómeno de la caducidad de la acción, la primera, que corresponde a la fecha del peritaje que se anexo con la demanda, y la segunda, a la copia del acta de asamblea de copropietarios del **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ**, de fecha 9 de septiembre de 2018; las cuales, contradicen las afirmaciones de la parte demandante de la fecha en que conoció el daño, pues es evidente que fue mucho antes del 9 de septiembre de 2018, debido a que se evidencia que los copropietarios al celebrar el contrato de prestación con **JM INGENIERIA & GEOTECNIA**, tenían conocimiento de los daños y las causas del daño. Así mismo, indica que a la parte demandante no se le vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia debido a que tuvo la oportunidad para ejercer sus derechos, pero no lo hizo oportunamente y que lo que pretende es reabrir términos que le fenecieron por la inactividad; y que continuar con una demandada que ya le opero la caducidad, le vulnera su derecho al debido proceso.

En el mismo sentido, adujo, por un lado, que los demandantes *tuvieron conocimiento y/o debieron tener conocimiento* desde principios del año 2017 de los hechos que causaron los daños de los cuales hoy se pretende su reparación, por ende, pasaron más de dos (2) desde dicha fecha, hasta que se presentó ante la procuraduría judicial administrativa la solicitud de conciliación; y, por otra, que de conformidad con la Sentencia 19001233100020080025401 (43385), del 13 de diciembre de 2017 y el Auto No. 25000- 23-36-000-2018-00857-01 de 31 de enero de 2020, se puede evidenciar que en el presente caso no existe un daño continuo o de tracto sucesivo, sino que nos encontramos en un supuesto perjuicio que se prolonga en el tiempo; así mismo, que el presunto daño se concreta en un momento determinado y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño, que en el presente asunto, fue el 2017.

Por su parte, la demandada SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., (Archivo No. 044 lb.), interpone recurso de reposición, y solicita declarar la prosperidad de las excepciones propuestas, al estar en desacuerdo de que sea el 25 de agosto del 2018 la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, pues del mismo hecho 20 y 21 de la demanda, se advierte que el estudio geotécnico fue emitido el 26 de diciembre de 2017 y entregado a la administración del Condominio el 26 de junio de 2018, momento a partir del cual, los demandantes tuvieron plena certeza que el terreno según ellos no era urbanizable; así mismo, indicó que la Asamblea se programó como una formalidad para tomar decisiones con base a las conclusiones de dicho estudio pero en ningún momento

para dar a conocer por primera vez las fallas que supuestamente se presentaban y que presuntamente el informe técnico ratificó y que el estudio se realizó porque la parte demandante tuvo conocimiento de los daños con anterioridad a la fecha de realización de la Asamblea, la fecha del informe técnico, y la de la entrega.

Igualmente, refiere que se presentó un desconocimiento de los *elementos establecidos en los precedentes jurisprudenciales para que se tramite como acción de reparación directa*, como quiera que, primero, cuando el acto es ilegal, debe de haberse solicitado su desaparecimiento por la vía gubernativa o mediante la revocatoria directa como mecanismo de control de la actuación administrativa, porque dicho acto ilegal debe desaparecer del ordenamiento jurídico y durante su vigencia generó perjuicios que deben de ser reparados por quien profirió el acto administrativo ilegal; y segundo, la acción de reparación directa es procedente para solicitar la indemnización de perjuicios cuando no se discute la validez del acto administrativo, pero se advierte que a través del mismo se causó perjuicios que el Estado está obligado a reparar. En el mismo sentido, señaló que la demanda parte de la ilegalidad de los actos administrativos, pues la solicitud de la declaratoria de responsabilidad nace por las presuntas irregularidades presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico, al presuntamente haberse violado el marco normativo aplicable en el trámite de la expedición de licencias por el Municipio de Palermo y la Cam; que no se ha presentado solicitud de revocatoria por parte de los demandantes ni han sido revocado de oficio los actos administrativos; que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; que atendiendo a que se atacan los actos debió invocarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; que las razones por las cuales se declaró la no prosperidad de la excepción de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no corresponde a lo plasmado por los accionantes en las pretensiones de la demanda, dado que en el mismo texto del petitorio se hizo una relación de las irregularidades que según la parte demandante cometió cada uno de los demandados, y que parten de las decisiones administrativas adoptadas a través de los actos administrativos que aprobó la licencia de urbanismo y construcción, y los permisos ambientales; y que el desarrollo y la construcción del proyecto no se podía adelantar sin las respectivas licencias.

Concluye, que operó el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque de acuerdo a los hechos en que se fundamentan las pretensiones, la parte demandante conoció de las presuntas irregularidades presentadas por la expedición de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 130-06-03-095 y 130-06-03096 del 3 de agosto de 2013 y la Resolución 1854 del 29 de junio de 2016 expedida por la CAM, desde mucho antes de la presentación del informe por parte de la firma contratada, esto es el 26 de diciembre de 2017; pues dado el conocimiento de los perjuicios, fue que se contrató dichos servicios de la firma, quienes en su dictamen dejan claro que se demoraron un (1) año en la entrega.

Y, el **MUNICIPIO DE PALERMO HUILA**, (Archivo No. 045 Ib.), presenta **recurso de apelación** solicitando que se revoque la providencia recurrida, y, en su lugar, se declare la caducidad del medio de control y la improcedencia de la presente acción. Concluyó, primero, que no existe en el presente caso un daño continuó o de tracto sucesivo, como quiera que están probadas la caducidad de la acción de los medios de

reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho con la suscripción del contrato de prestación de servicio celebrado el 28 de noviembre de 2017 entre el condominio **CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** y la **SOCIEDAD JM INGENIERIA & GEOTECNIA**, contrario a lo señalado por este despacho, y segundo, que de acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, en los cuales se hace referencia a presuntos daños causados con ocasión a la expedición de actos administrativos, se presenta la improcedencia de la acción de reparación directa.

Ahora, **dentro del término del traslado de los recursos**, la parte actora allegó memorial describiendo traslado de los mismos (Archivo No. 047 lb.), considerando que debe despacharse desfavorablemente los recursos de reposición formulados, y, ordenar la continuación del trámite procesal. Reitera que ni en los hechos ni en las pretensiones se desprende o vislumbra, que lo que se esté pretendiendo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a que hace referencia la parte demandada, pues, lo que se busca mediante el presente medio de control es la declaratoria de responsabilidad por las irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio **CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE**; que el daño fue conocido por los demandantes y demás copropietarios del **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE**, el día 25 de agosto del año 2018 fecha en la cual, se celebró la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios y se les dio a conocer los resultados del Estudio Geotécnico, Hidrológico e Hidráulico, y Topográfico, elaborado por la sociedad **JM INGENIERÍA & GEOTECNIA**, en desarrollo del contrato de Prestación de Servicios celebrado el día 28 de noviembre de 2017, el cual fue entregado el 26 de junio de 2018; que los perjuicios causados a los demandantes se mantienen en el tiempo presente y futuro, si se tiene en cuenta que las fallas y los perjuicios acotados de manera amplia y detallada en la demanda, se conservan y aumentan progresivamente con el transcurrir de los días; y que computados matemáticamente los términos, incluida la suspensión de los mismos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la pandemia generada por el Covid-19, la excepción de caducidad propuesta no está llamada a prosperar, porque efectuando un cotejo de los hechos de la demanda y la sumatoria elemental de los términos, incluida la suspensión anteriormente advertida, se llega sin menor esfuerzo a la conclusión de que la demanda se presentó dentro de los términos que exige la ley y el soporte jurisprudencial del Consejo de Estado referido, para el ejercicio del medio de control denominado acción de reparación directa.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto los problemas jurídicos a resolver: **¿Cuál es el medio de control procedente para analizar el presente asunto?** Asociado al anterior **¿Operó la caducidad del medio de control?**, y **¿El recurso de apelación procede contra el auto que declara no probada unas excepciones previas?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2021, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;

también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...) Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Bajo las consideraciones que anteceden, los argumentos expuestos por los recurrentes no son de recibo, como quiera que, primero, los actos administrativos que aducen las entidades demandadas y su legalidad, no se pretenden cuestionar mediante el presente medio de control, pues, la parte demandante lo que alega es la causación de unos perjuicios y la declaratoria de responsabilidad por las presuntas irregularidades (acciones y omisiones) presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio **CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE**, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal (Archivo No. 002. Pág. 3 Expediente Digital); segundo, que el análisis de responsabilidad de las entidades demandadas no se centra en la expedición de los actos administrativos porque incluso, algunos de ellos fueron proferidos cuando el proyecto urbanístico estaba por culminar y/o el mismo ya había sido entregado; tercero, que no es procedente pensar que con la suscripción del contrato de prestación de servicio celebrado el 28 de noviembre de 2017 entre el condominio **CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** y la **SOCIEDAD JM INGENIERA & GEOTECNIA**, se puede evidenciar el conocimiento del daño padecido por parte de los demandantes, ya que lo que se pretendió con el mismo fue verificar y constatar que ocurría con el proyecto, por desconocerse las causas, los daños, la gravedad, las consecuencias y el origen de los eventos que estaban acaeciendo, presuntamente desde el 31 de marzo del 2015, fecha en que se suscribió el acta de entrega y recibo final de áreas comunes, infraestructura, obras civiles y eléctricas del Condominio (Archivo No. 005. Pág. 328 y ss. Ib.), advirtiéndose que la entrega, se realizó solamente a la administradora del mismo; y cuarto, que dentro del expediente obra la constancia de la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios donde se advierte que la fecha de la misma es el 25 de agosto de 2018, razón por la a partir de esa

fecha es que los demandantes tuvieron conocimiento del daño, pues fue allí donde se dio a conocer el informe y/o estudio realizado (Archivo No. 005. Pág. 330 y ss. Ib.), tal como se expuso en el auto recurrido, y, por tanto, no opero la caducidad del medio de control de reparación directa, medio de control procedente dadas las pretensiones y objeto invocado; no obstante, esta judicatura eventualmente revisará al momento de proferir la respectiva sentencia, la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas y la llamada en garantía, una vez se recaude completamente el material probatorio solicitado y decretado, y, se evidencie una prueba que constate una fecha diferente a la planteada, ya que como se dispuso en el auto recurrido, lo que se busca, en aplicación de los principios pro actione y pro damnato, es garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora, frente a la procedencia de los recursos de apelación que presentó el **MUNICIPIO DE PALERMO HUILA** (Archivo No. 045 Ib.), y la **llamada en garantía SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.** (Archivo No. 043 Ib.), se advierte que el artículo 242 y 243 modificados por la Ley 2080 de 2021, señalan:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Como los recursos de reposición no prosperan de acuerdo a los argumentos expuestos, habrá de decirse que el recurso de apelación y subsidiario de apelación se rechazaran por improcedentes, dado que, aunado a lo anterior, los apoderados recurrentes desconocen que el artículo 243 del C.P.A.C.A., fue modificado

por la Ley 2080 de 2021, y que, en esta norma no se contempla la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión mediante el cual se resolvió desfavorablemente las excepciones propuestas y se continuó con el trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial y reconociendo personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

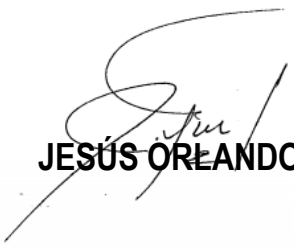
1. NO REPONER la providencia del 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 040 lb.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que presentó el **MUNICIPIO DE PALERMO HUILA** (Archivo No. 045 lb.), y la **llamada en garantía SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.** (Archivo No. 043 lb.), contra la providencia del 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 040 lb.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00144 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Adriana María Valencia y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de
 Pitalito y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), y revisado el Archivo No. 022 lb., **ADMÍTASE** la **REFORMA** de la demanda del medio de control de la referencia, promovido por **ADRIANA MARÍA VALENCIA Y OTROS**, contra la **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, y otros.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, y córrase traslado por la mitad del término inicial. Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **LUZ MILA VIDAL MACIAS**, como apoderada de la **IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. - “CLÍNICA COVEN” ZONA FRANCA**; en la forma y términos del poder conferido (Archivo 019. Pág. 23 y ss. lb.), de manera condicionada, hasta que se allegue el mismo cumpliendo con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, con la respectiva presentación personal o mediante mensaje de datos, advirtiéndose que la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **STEVEN SERRATO ROJAS**, como apoderado de la **CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 002. Carpeta Llamamiento Clínica Reina a Allianz. Pág. 7 y 8 del Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **ROCÍO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 021. Pág. 23 y ss. lb.),

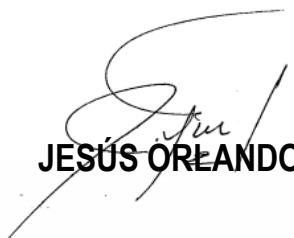
Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Auto Admite Reforma Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00144 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Adriana María Valencia y otros, contra la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y otro

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00011 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vilma Ruth Capera Ortegón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Revisado el poder que obra en el expediente, se advierte que el mismo se pretendió conferir mediante mensaje de datos, no obstante, la constancia del envío es ilegible (Archivo No. 002. Pág. 30 Expediente Digital), y no permite constatar la cuenta electrónica de la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni de la señora **VILMA RUTH CAPERA ORTEGÓN**.

2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co¹ para efectos de notificaciones y el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y, que si bien se relacionó el mismo en el acápite de notificaciones judiciales, al momento de presentar la demanda no se envió simultáneamente a dicha cuenta, copia de ella y de sus anexos (Archivo No. 005. Pág. 3 lb.).

3. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de las pruebas documentales solicitadas en el acápite "*Pruebas Documental Solicitada*" de la demanda

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de

¹ Ver: <https://www.fomag.gov.co/>

Auto Inadmite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00011 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vilma Ruth Capera Ortegón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00012 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Antonio Morales Santana
Demandado: E.S.E. María Auxiliadora de Garzón Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el acápite de los anexos del escrito de la demanda, se indicó que se aportó el poder que faculta al Doctor **JARLINTON ALARCON HERNANDEZ**, actuar en nombre y representación del señor **ALEXANDER ANTONIO MORALES SANTANA**, en el medio de control de la referencia; no obstante, una vez revisados los documentos adjuntos, no se encontró el mismo.

2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00016 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Patricia Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de
Educación Municipal

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Revisado el poder que obra en el expediente, se advierte que el mismo se pretendió conferir mediante mensaje de datos, no obstante, en la constancia que obra a folio 29 del Expediente Digital, no se logra constatar que la señora **SANDRA PATRICIA MOSQUERA**, hubiere conferido poder a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** y/o el apoderado judicial designado, mediante la cuenta electrónica que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; sino que se reporta un envío que si bien tiene como asunto: poder, el mismo lo realiza **LIZETH MUÑOZ:** lizethmuñozlopezquintero@gmail.com a patriciamosqueraq@gmail.com.

2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co,¹ para efectos de notificaciones y el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y, que si bien se relacionó el mismo en el acápite de notificaciones judiciales, al momento de presentar la demanda no se envió simultáneamente a dicha cuenta, copia de ella y de sus anexos (Archivo No. 005. Pág. 4 lb.).

3. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de las pruebas documentales solicitadas en el acápite “*Pruebas. Documental Solicitada*” de la demanda. (Archivo No. 002. Pág. 25 lb.)

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días,

¹ Ver: <https://www.fomag.gov.co/>

Auto Inadmite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00016 00

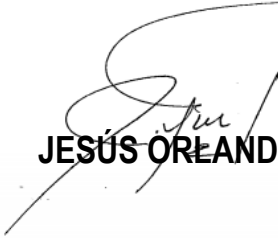
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sandra Patricia Mosquera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00020 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Ximena Cortes Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de
Educación Municipal

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Revisado el poder que obra en el expediente, se advierte que el mismo se pretendió conferir mediante mensaje de datos, no obstante, no se logra constatar la cuenta electrónica de la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** y/o del apoderado judicial designado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Archivo No. 002. Pág. 29 Expediente Digital).

2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar; advirtiéndose que el correo electrónico que dispuso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su página principal es notjudicial@fiduprevisora.com.co,¹ para efectos de notificaciones y el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y, que si bien se relacionó el mismo en el acápite de notificaciones judiciales, al momento de presentar la demanda no se envió simultáneamente a dicha cuenta, copia de ella y de sus anexos (Archivo No. 005. Pág. 3 lb.).

3. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de las pruebas documentales solicitadas en el acápite “*Pruebas Documental Solicitada*” de la demanda. (Archivo No. 002. Pág. 25 lb.)

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de

¹ Ver: <https://www.fomag.gov.co/>

Auto Inadmite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00020 00

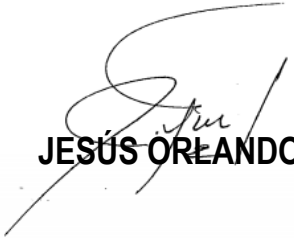
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Ximena Cortes Parra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 081 Expediente Digital), procede el Despacho a resolver lo que corresponde en relación con la liquidación del crédito presentada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

CONSIDERACIONES:

En la demanda ejecutiva de la referencia por auto adiado el 10 de mayo de 2019 (f. 93-95 Archivo Digital No. 006 CuadernoEjecutivoNo.1), este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante; para el día veinte (20) de enero de 2020, se dio apertura a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP., y en el curso de la misma se ordenó su suspensión (f. 193-196 Archivo Digital No. 006 CuadernoEjecutivoNo.1), reanudándose el 5 de marzo de 2020 y profiriéndose Sentencia en el curso de la misma, en la que se ordenó LLEVAR adelante la ejecución conforme a lo ordenado en mandamiento de pago (f. 213-220 Archivo Digital No. 006 CuadernoEjecutivoNo.1). En la misma se ordenó presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012). Contra la anterior decisión no se presentaron recursos.

En auto del 6 de octubre de 2020 (Archivo Digital No. 021), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante ello, el Despacho con miras a verificar los valores allegados en la liquidación aportada ordena al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila en auto del 2 de diciembre de 2020 (Archivo Digital No. 027), llevar a cabo la liquidación del crédito, tomando como parámetro las sumas establecidas en la sentencia de segunda instancia, las costas aprobadas y los intereses que corresponden para cada uno de los ejecutantes, discriminados mes a mes desde el 12 de septiembre de 2018, hasta un día antes de la fecha de pago, esto es 14 de abril de 2020 conforme a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 arts. 2.8.6.6.1.

El Contador, atendiendo a la solicitud de apoyo realiza la liquidación del crédito y su actualización, para lo cual arrió los oficios No. SG – 4146 del 14 de diciembre de 2020 (Archivo Digital No. 031), y No. SG – 0381 del 22 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 036), de la cual se corrió traslado a las partes (archivo No. 042 y No. 052). Posteriormente se remitió nuevamente ante Contador del Tribunal Administrativo del Huila para la verificación de los valores (archivo No. 062 y No. 067).

A la fecha ha sido allegado a las diligencias el Oficio No. SG – 2585 del 14 de octubre de 2021 (archivo No. 071) por medio del cual el Contador del Tribunal

Administrativo del Huila remite las observaciones correspondientes a la liquidación del crédito, señalando concretamente que:

“... de manera respetuosa me permito hacer las siguientes observaciones a la liquidación presentada por la ejecutado, (archivo 045 del expediente digital):

1. Liquida los intereses iniciales aplicando a tasa DTF calculada por el Banco de la República semanalmente con información recolectada hasta el día anterior por la Superintendencia financiera, cuando se debe aplicar la tasa mensual, conforme lo establece el decreto 2469 de 2015 que en su artículo 2.8.6.6.1., establece: “Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma dinero será DTF mensual vigente certificada por Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la acusación de intereses. dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con 5 del artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Conforme la norma antes citada si el ejecutante no presenta solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cesa la causación de intereses, por lo que una vez cumplido este requisito deberán continuarse liquidando los siete meses faltantes a la tasa DTF mensual. La ejecutante reanuda la liquidación de intereses, una vez la ejecuta le presento la solicitud de pago, aplicando una tasa diferente a la DTF.

3. No aplica la tasa de interés moratorio comercial, como lo establece el numeral 4 del artículo 192 del CPACA, la cual equivale a 1.5 veces el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Para la liquidación de intereses no aplica la fórmula establecida en el artículo 2.8.6.6.2. decreto 2469 de 2015.”

Corresponde al Despacho determinar la Aprobación del Crédito.

Tal y como se desprende de las decisiones tomas en la sentencia dictada en audiencia el cinco (5) de marzo de 2020 (f. 213-220 Archivo Digital No. 006 CuadernoEjecutivoNo.1), se estableció que pese a presentarse cuenta de cobro a la ejecutada el 17 de julio de 2018, la misma solo cumplió requisitos a partir del 12 de septiembre de 2018, razón por la cual solo a partir de dicha fecha empezó a devengar intereses moratorios.

Bajo dicho entendido, la liquidación aplicada por el contador del tribunal se ajusta a las prescripciones del artículo 2.8.6.6.1.- del Decreto 2469 de 2015, en la media que la liquidación de los intereses fue calculada aplicando la tasa del DTF mensual teniendo en cuenta el plazo máximo con el que se cuenta para pagar las condenas. Y posteriormente a ello, es decir, transcurridos los 10 meses señalados por el artículo 192 del CPACA se aplicó la tasa comercial de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, será aprobada la liquidación del crédito presentada por el señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila designado para los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, la cual fue calculada teniendo en cuenta los parámetros sentados en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de marzo de 2020.

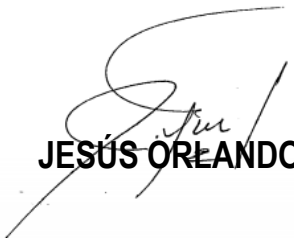
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo digital No. 031 y No. 036, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$543.638.079.00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00302 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristian Javier Ninco Ninco y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 058 del Expediente Digital), el despacho dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** el dictamen No. 14484 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remitido el pasado 14 de enero de 2022 (archivo No. 057 lb) por medio del cual se dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del señor CRISTIAN JAVIER NINCO.

En el mismo sentido y como quiera que se encuentra pendiente efectuar el peritaje psiquiátrico al señor CRISTIAN JAVIER NINCO por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se **ordena** por secretaría la elaboración de los oficios correspondientes para la concreción de dicha prueba con la colaboración del apoderado de la parte demandante.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Vista la nota secretarial obrante en el archivo No. 049 del cuaderno virtual, se pone de presente que el Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE quien funge como Curador Ad-Litem de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD UNISALUD y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, ha presentado escrito visible en el archivo No. 047, en el que manifiesta ACEPTAR el cargo de curador Ad Litem para actuar en representación de las entidades aludidas y seguidamente arrima en un solo escrito contestación de la demandada a favor de sus representadas, sin que la providencia de admisión haya sido notificada por parte del Despacho.

Conforme a lo expuesto, el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., que regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Descendiendo de lo anterior y atendiendo que el Curador Ad-Litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD UNISALUD, así como de la entidad CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, presentó escrito describiendo el traslado de la demanda, se advierte sobre el conocimiento del proceso y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el mentado artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se tendrá esta última actuación (15 de diciembre de 2021) para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

En este orden de ideas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE Curador Ad-Litem de las demandadas la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD UNISALUD, así como de la entidad CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD y en consecuencia, se ordena por secretaría hacer el conteo de términos pertinente y remitir las diligencias nuevamente al despacho para lo que corresponda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

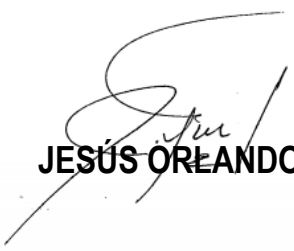
PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD UNISALUD, así como de la entidad CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. y a partir del 15 de diciembre de 2021, de acuerdo al escrito presentado por el Dr. ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE Curador Ad-Litem de las demandadas citadas de Aceptación del cargo y contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda a controlar los términos.

Vencidos éstos, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021-00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Milena Hernández Santamaría
Demandado: ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL-**, de vincular procesalmente a la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL-**, que en los contratos sucesivos suscritos con el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, entre los años 2012 a 2021, se han constituido diferentes pólizas con la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como garantía no solo de los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones contractuales sino a su vez para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales respecto de los trabajadores utilizados en la ejecución del contrato, póliza ésta que tiene una vigencia del 02 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2017 (f.7-8 archivo No. 002 Carpeta LlamamientoTrabajadoresMedicos...), por tanto, se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 0032 y No. 0033 (f.7-8 archivo No. 002 Carpeta LlamamientoTrabajadoresMedicos...), en la cual se registra como tomador la **AGREMIACION SINDICAL ASMEPCOL** y beneficiario a la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse

el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA -ASMEPCOL.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE** como apoderado de la Llamada en Garantía **AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA - ASMEPCOL** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 5 archivo No. 002 Carpeta LlamamientoTrabajadoresMedicos expediente digital).

SEXTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00151 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lucía Penilla Valdéz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo No. 019 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la demandada contestó la demanda oportunamente y propuso como excepción la de Prescripción, la cual por ser una excepción de mérito será resuelta al momento de dictar sentencia.

Ahora, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de subsanación así como la contestación, y **procederá a fijar el litigio así:**

Damos cuenta así que a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solo le consta lo concerniente al hecho número 1º de la demanda referido a la vinculación del Soldado Voluntario RAFAEL ANDRES PENILLA (Q.E.P.D.) al ejército Nacional, el periodo durante el cual estuvo vinculado y la fecha de fallecimiento del mismo. Con respecto a los hechos 2 a 4 esgrime la demandada que no le consta y que por lo tanto serán objeto de prueba en el curso del proceso. Según la tesis presentada por la parte demandante a esta le corresponde acceder a la pensión de sobrevivientes como legítima beneficiaria del causante y en virtud del principio de principio favorabilidad, debe darse aplicación a la Ley 100 de 1993 y así reconocérsele susodicho derecho prestacional. Por su parte la demandada señala que teniendo en cuenta que el señor RAFAEL ANDRES PINILLA fungía como soldado voluntario le son aplicables en su integridad las normas que regulaban el régimen salarial y prestacional, a lo que adiciona que su fallecimiento ocurrió en simple actividad. Como consecuencia lo anterior, en lo que surge discrepancia entre las partes y sobre lo cual girará el debate jurídico, radica en resolver cual es el régimen jurídico pensional aplicable tras la muerte del soldado voluntario RAFAEL ANDRES PINILLA, si el régimen especial para los miembros de la fuerza pública o el régimen ordinario de pensiones. **Sobre las pretensiones** de la demanda hay oposición y se sostiene la legalidad de los actos demandados. **Respeto de las normas violadas y concepto**, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

En cuanto a las pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de la demanda así como en la contestación de la demanda. Como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-**, en la forma y términos del poder conferido (f. 20 Archivo No. 018 Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00226 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marino Hernán Guerrero Bolaños
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARINO HERNÁN GUERRERO BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 47 y 48 archivo No. 002 expediente digital)

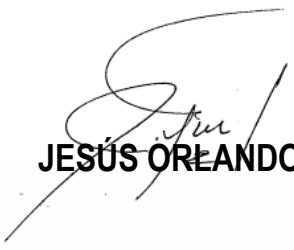
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00014 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Hernando González Valenzuela
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ANDRES HERNANDO GONZALEZ VALENZUELA**, contra la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – y el Municipio de Neiva** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las demandadas se les exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 27 y 28 Archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00323 00
Clase de Proceso: Acción Repetición
Accionante: Nación –Min Defensa – Ejército Nacional
Accionado: Sergio Franco Osorio y Otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 17 de agosto de 2019 y accedió a las pretensiones. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00478 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: María Ilcia Gómez Patiño y Otros
Accionado: Nación – Rama Judicial y Otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de marzo de 2019, declaro probada las excepciones de hecho exclusivo de un tercero e inexistencia de nexo causal, propuesto por la demandada. **CONFIRMÓ** el numeral segundo de la sentencia impugnada, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda. **CONDENO** en costas a la parte demandante en segunda instancia, para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente para cada uno de los centros de imputación (Rama y Fiscalía)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00215 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Edison Fierro Pantevez y Otro
Accionado: Nación – Rama Judicial y Otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 5 de febrero de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EI CONJUEZ,

LEONARDO LEYVA CELIZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00449 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Orley de Jesús Ortiz Gallego
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 17 de marzo de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00189 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ascencio Pastrana Trujillo
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de junio de 2021, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA